



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO REPONE LA LIQUIDACION DE COSTAS							
FECHA	DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00224	00
DEMANDANTE	OLGA MERY GALEANO RESTREPO						
DEMANDADOS	• COLPENSIONES • MARIA CECILIA BOTERO DE RODAS						
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto del 3 de marzo d 2033, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 1.694/1695), dicho recurso fue formulado por la apoderada judicial de la parte codemandada señora MARA CECILIA BOTERO DE RODAS

Manifiesta la memorialista:

“...Si se lee con detenimiento, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 2º expresa de forma literal:

“[...]Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente Relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites [...]”

Bajo el anterior argumento, se considera que si bien no se exige que se apliquen los límites máximos para la fijación de agencias en derecho en el caso de mi mandante, tampoco se puede pauperizar los esfuerzos económicos que se vio forzada a hacer la codemandada en la contratación de un profesional del derecho, como lo hice el juzgado al fijar las agencias en derecho en \$250.000, a sabiendas de que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, como se vio líneas atrás...”

PARA RESOLVER:

Partiendo del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibidem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo, el Despacho estimó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de

\$250.000 las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante señora OLGA MERY GALEANO RESTREPO.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho, así:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones

pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subraya intencional)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, el Despacho, al momento de cuantificar las agencias en derecho se acogió en su integridad al parágrafo del Acuerdo referenciado, ya que este establece un tope máximo para la fijación de las agencias en derecho, no queriendo ello decir que se esté obligado a aplicar dicho tope, por lo cual revisando nuevamente el proceso y de acuerdo a su naturaleza, a la contestación de la demanda, a la gestión realizada en la instancia, a la duración del proceso, a la cuantía de éste, y al considerar que la parte demandada no actuó de mala fe y por el contrario presto todo su empeño en la agilidad y diligencia del proceso, lo que ha permitido tramitar con celeridad el presente proceso; analizado todo lo anterior el despacho encuentra ajustada la liquidación conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto del tres (03) de marzo del presente año, por considerarse ajustada a derecho la liquidación de costas.

SEGUNDO: concede el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d0c9b107cddf614b429c1abba8ea91572d99821983b3b60c29c40b9fd777c7**

Documento generado en 17/03/2023 09:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>